

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de carnet de taxidermista.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 6/1984, de 12 de junio, por la que se creó la Agencia de Medio Ambiente y de conformidad con el Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma Andaluza funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza y a tenor del Decreto 4/1986, de 22 de enero, de ampliación de especies protegidas.

HE RESUELTO

Aprobar el modelo de carnet de taxidermista, de conformidad con las normas que a continuación se relacionan.

Primera. Para poder desarrollar la actividad de taxidermia en el ámbito territorial de Andalucía, se requerirá estar en posesión de un

carnet de taxidermista expedido por la Agencia de Medio Ambiente, según el modelo que figura en el Anexo 1º de esta Resolución.

Segundo. Este carnet tendrá validez únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tendrá carácter personal e intransferible.

Tercera. El titular del carnet de taxidermista estará obligado a cumplir las normas que se establezcan por la Comunidad Autónoma en materia de taxidermia.

Cuarta. El titular estará obligado a mostrar el carnet a cuantas autoridades lo requieran y a respetar la legislación vigente en materia de caza y especies protegidas y será sancionado de acuerdo con la infracción cometida, pudiendo ésta dar lugar a la pérdida temporal o definitiva del mismo.

Quinta. El carnet de taxidermista caduca a los dos años a partir de la fecha de su expedición.

Los interesados en obtener el carnet de taxidermista deberán cumplimentar los impresos que a tal efecto facilitarán las Direcciones Provinciales de la Agencia de Medio Ambiente.

Sevilla, 2 de diciembre de 1986.- El Director, Tomás de Azcárate y Bang.

ANEXO 1º.

MODELO DEL CARNET DE TAXIDERMISTA.

ANVERSO.

JUNTA DE ANDALUCIA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	CARNET DE TAXIDERMISTA.	
	D. _____	
	DOMICILIO. _____	
	POBLACION. _____	
	PROVINCIA. _____	
	DNI. _____	CARNET Nº. _____
	Nº LICENCIA FISCAL (Act. Comerciales e Industriales). _____	
	A _____ DE _____ DE 19 _____	
EL DIRECTOR DE LA A.M.A. _____		
EL TITULAR. _____		

REVERSO.

- VALIDEZ DEL CARNET: Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Este carnet tiene carácter PERSONAL E INTRANSFERIBLE.
- Su titular está OBLIGADO a cumplir las NORMAS que se establezcan por la Agencia de Medio Ambiente en materia de Taxidermia.
- Su titular está OBLIGADO a MOSTRARLO a las autoridades que lo requieran y a respetar la LEGISLACION vigente en materia de Caza y Especies Protegidas y será sancionado de acuerdo con la denuncia, pudiendo esta dar lugar a la pérdida temporal o definitiva del mismo.
- CADUCIDAD: a los dos años a partir de la fecha de su expedición.

MEDIDAS: 6.5 x 10 cm.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 368/1986, de 19 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

La Ley 7/1986, de reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, de 6 de mayo, especifica en sus artículos 5 y 14 los requisitos que deben reunir las Entidades de emigrantes andaluces para poder solicitar a la Junta de Andalucía su reconocimiento como Comunidad Andaluza o como Federación de estas Comunidades y su consiguiente inscripción en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, con lo que podrán acogerse a los beneficios que otorga la Junta de Andalucía.

El procedimiento de obtención de tal reconocimiento viene regulado en los artículos 6 y 15 de la Ley.

En el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas, regulado por los artículos 7 y 8 de la Ley, serán inscritas las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de emigrantes andaluces que sean reconocidas como tales por el consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos mencionados y por las Disposiciones Transitoria Segunda y Final de dicha Ley, que atribuyen al Consejo de Gobierno la aprobación de las normas reglamentarias sobre la organización del Registro de Comunidades Andaluzas, o propuesta del Consejera de Trabajo y Bienestar Social y previo deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1º. El Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, creado por el artº 7 de la Ley 7/1986, de 6 de mayo, de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas, se regulará por las normas contenidas en dicha Ley y la presente Disposición.

Estará adscrito, en la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, a la Dirección General de Emigración, a cuyo titular corresponderá el control de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones en el Registro.

Artículo 2º. El Registro Oficial de Comunidades Andaluzas será público y gratuito. Asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos, que así la requieran, de las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Emigrantes Andaluces reconocidas por la Junta de Andalucía.

Artículo 3º. Serán inscribibles todos los actos, enumerados en los artículos 14 y 15 del presente Decreto, de las Entidades de emigrantes andaluces reconocidas oficialmente como Comunidades Andaluzas o como Federaciones de estas Comunidades.

Artículo 4º. Servirá de título para la inscripción o cancelación del reconocimiento de una Entidad como Comunidad Andaluza o como Federación de estas Comunidades, el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

La solicitud al efecto, que será dirigida a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, Dirección General de Emigración, conforme al modelo que se publica como Anexo I del presente Decreto, deberá ir acompañada por la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Entidad, recogido en el acta correspondiente, de solicitud del reconocimiento e inscripción en el Registro.

b) Certificación expedida por el Organismo Oficial competente, acreditativo de estar válidamente constituida como Asociación, con personalidad jurídica propia, haciéndose constar, en su caso, su inscripción en el oportuno Registro, con expresión del número que le corresponda y fecha de tal inscripción.

c) Certificación, conforme al modelo que se publica como Anexo II del presente Decreto, de que los Estatutos de la Entidad cumplen los requisitos exigidos por la Ley 7/1986, de 6 de mayo, y de que la Entidad está integrada mayoritariamente por andaluces y sus descendientes.

d) Dos copias de los Estatutos vigentes y sus normas reglamentarias, autenticadas en todas sus páginas por el Secretario de la Entidad.

e) Memoria de actividades del año anterior o proyecto de actividades para las de nueva creación.

f) Las solicitudes de reconocimiento e inscripción de los Federaciones deberán adjuntar, además, certificaciones de los Secretarios de las Asociaciones que forman parte de las mismas, con el visto bueno del Presidente, acreditativos de los acuerdos de sus asambleas para constituirse.

Artículo 5º. La cancelación de la inscripción de una Entidad en el Registro Oficial podrá ser promovida de oficio o a instancia de parte con motivo de su disolución, fusión o desdoblamiento o por incumplimiento de la Ley y de las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 6º. A los efectos de anotación en el Registro, será suficiente la certificación del acuerdo del órgano social competente adoptando la modificación objeto de anotación, recogido en la oportuna acta, expedida por el Secretario de la Entidad, con el visto bueno del Presidente y sello de la Entidad.

Las solicitudes de anotación de actos registrales se presentarán dentro de los 30 días siguientes al del acuerdo adoptado por la Entidad.

Artículo 7º. Todos los documentos inscribibles serán sometidos a calificación, a fin de que o los Libros sólo accedan los actos que cumplan los preceptos legales. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro. Como resultado de la calificación, se prodece, a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los actos o adolezcan de faltas, subsanables o insubsanables. Si, como consecuencia de la calificación, se suspendiera o denegara la inscripción a anotación de un acto, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso.

Artículo 8º. El contenido de los Libros de Registro se presume exacto y válido.

La inscripción o anotación, en su caso, no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la Ley.

Los asientos producirán todos los efectos, mientras no se inscriba la declaración firme de su inexactitud o nulidad.

Los documentos sujetos a anotación y no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.

Artículo 9º. Ni en el Registro ni en la documentación correspondiente figurará dato alguno relativo a raza, religión ni opinión, así como tampoco de afiliación política o sindical.

Artículo 10º. El encargado del Registro velará por su buen funcionamiento, revisará los documentos sujetos a inscripción o anotación comprobando su adecuación a la legislación vigente, rectificará los errores materiales o de hecho y comunicará a los interesados, en el plazo de treinta días, los asientos registrados.

Artículo 11º. Contra la resolución de inscripción o anotación de los distintos asientos registrales o su denegación, adoptada por el Director General de Emigración podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

CAPITULO II: De los libros del Registro

Artículo 12º. El Registro tendrá el siguiente régimen documental:

- a) Libro de Registro General.
- b) Libro de Inscripción de Asociaciones.
- c) Libro de Inscripción de Federaciones.
- d) Fichero de cada una de las Asociaciones y Federaciones.
- e) Legajo de documentos.

Artículo 13º. Los Libros de Registro General, de Inscripción de Asociaciones y de Inscripción de Federaciones llevarán en su contraportada una diligencia de apertura, firmada por el Director General de Emigración, con indicación de los folios que contienen que deberán estar sellados y numerados correlativamente.

Artículo 14º. En el Libro de Registro General serán registrados, por orden cronológico de entrada y numeración correlativa, todos los actos inscribibles, así como todas las notificaciones de las resoluciones que les afecten, indicando el nombre de la Entidad y las referencias necesarios para su identificación y la del acto.

Los asientos que se extiendan en el libro de Registro General no refrendarán derecho alguno, salvo el de la mera recepción de documentos y su fecha de presentación.